

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

008611 28 ABR 2025

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No.018327 del 17 de octubre de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 9 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a JOHALIG ANDREINA GOMEZ MEDINA, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No.4988131”, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. 2024-EE-005037.*

Que mediante escrito con radicado No.2024-ER-0427004 fechado el 9 de agosto de 2024, la señora JOHALIG ANDREINA GOMEZ MEDINA manifestó: *“(...) pido con todo el respeto una prórroga de al menos 2 meses para solicitar en la institución correspondiente en Venezuela la documentación necesaria que permita la continuación del proceso de convalidación (...)” (sic).*

En consecuencia, esta Subdirección a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, procederá a dar respuesta de fondo dando trámite a la petición impetrada como un recurso de reposición exclusivamente, comoquiera que, pese a que, en el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo citado en el párrafo precedente, se advirtió a su destinatario que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación, este último no fue interpuesto en forma expresa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora JOHALIG ANDREINA GOMEZ MEDINA en su escrito de impugnación manifestó: *“(...) pido con todo el respeto una prórroga de al menos 2 meses para solicitar en la institución correspondiente en Venezuela la documentación necesaria que permita la continuación del proceso de convalidación (...)” (sic).*

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 de 2019, por la cual se establece el proceso de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024".

convalidación de títulos de educación superior, otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país, solamente es procedente el trámite citado cuando se trate de un título de educación superior reconocido como tal en el país de origen y cuando exista por parte de la autoridad competente en el respectivo país un reconocimiento legal de la institución para expedir títulos de educación superior.

En ese sentido, es de anotar que el proceso de convalidación presupone un examen de legalidad y una evaluación académica de los estudios cursados. Con el examen de legalidad se revisan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título y la naturaleza jurídica del título otorgado, mientras que la valoración académica de los estudios cursados por el solicitante busca determinar si efectivamente éstos son razonablemente equivalentes a los ofrecidos en Colombia. En este sentido, los estudios son objeto de una evaluación académica por parte de pares expertos, quienes teniendo en cuenta el contenido del programa, la intensidad horaria, la duración de los periodos académicos, la modalidad, los trabajos de investigación, si es del caso, entre otros, determinan la denominación y la consonancia de los estudios cursados.

En consecuencia, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique."*

En suma, el hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, mediante Resolución No. 012834 del 31 de julio de 2024, el Ministerio de Educación Nacional profirió la decisión de negar la convalidación de título solicitado, razón por la cual, la convalidante interpone recurso de reposición. No obstante, es preciso resaltar que el concepto emitido por la CONACES se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por esta autoridad y dicho concepto quedo contenido en la referenciada resolución.

Por consiguiente, vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"*.

Ahora bien, es menester advertir que la señora GOMEZ MEDINA en su escrito de impugnación manifestó: *"(...) pido con todo el respeto una prórroga de al menos 2 meses para solicitar en la institución correspondiente en Venezuela la documentación necesaria que permita la continuación del proceso de convalidación (...)"* (sic).

De ahí que, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, esta Subdirección emitió el auto de pruebas con radicado No.2024-EE-362618 de fecha 23 de diciembre de 2024, el cual fue notificado en debida forma al correo registrado por la convalidante con la finalidad de que en el término perentorio establecido en el precitado auto allegara: *"(...)Complementación y/o ampliación de los argumentos y de la documentación que se pretende hacer valer como prueba dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. Resolución 012834 del 31 de julio de 2024. Nota: Usted debe cargar los documentos requeridos en formato PDF y con un tamaño no superior a 15 Mb, remitiéndolos a la siguiente dirección electrónica: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co Cabe señalar que la recurrente que debe cumplir con unos*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024".

requisitos esenciales para la procedencia y trámite del recurso, los cuales están establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (...)" (sic).

Con todo, vencido el término para allegar la documentación requerida mediante auto de pruebas y revisados los sistemas de información del Ministerio, se evidencia que la señora GOMEZ MEDINA no dio respuesta al precitado auto de pruebas, esto es, no efectuó ninguna manifestación jurídica o académica que permita evidenciar los motivos de inconformidad respecto de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024 y tampoco allegó ninguna prueba.

Por consiguiente, no se evidencia documentación adicional que deba ser analizada, iterando que la misma era indispensable para efectuar la remisión al único órgano evaluador competente, esto es, la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, motivo por el cual, es menester advertir que esta cartera ministerial otorgó espacios de tiempo prudenciales garantizándosele a la convalidante todos sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso, igualdad y derecho de defensa.

En consecuencia, pese a que la señora GOMEZ MEDINA presenta un recurso de reposición en los tiempos previstos en la ley para los respectivos efectos, es menester reiterar que luego de observar con detenimiento lo manifestado en el mismo y en atención a que la convalidante no dio respuesta al auto de pruebas referenciado, se concluye que el medio de impugnación en comento presenta falencias de fondo, **toda vez que no se esbozaron los argumentos académicos o jurídicos tendientes a controvertir la decisión tomada por esta autoridad a través de la cual resolvió negar la convalidación del título sometido a consideración y sobre las que se deba surtir pronunciamiento alguno y tampoco se encontraron expresadas las razones por las cuales la CONACES deba pronunciarse de nuevo *máxime* cuando ni siquiera fueron allegados medios de prueba pertinentes para controvertir el referenciado acto administrativo.**

En ese orden de ideas, es necesario efectuar un contraste de lo hasta aquí expuesto con lo consignado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, normativa que señala los requisitos de procedibilidad que deben comportar los medios de impugnación presentados en sede administrativa, así:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado por fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación no cumple con lo establecido en el numeral 2 de los requisitos de procedibilidad antes referidos y dado que es en el término fijado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el que se deben allegar pruebas o solicitar las que se consideren necesarias dentro del trámite de impugnación, este Ministerio procederá a rechazar el recurso interpuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Así pues, este Ministerio procederá a rechazar el presente recurso de reposición toda vez que el mismo NO presenta argumentos académicos o jurídicos que permitan controvertir la actuación recurrida y que le permitan a la entidad pronunciarse pese a que el trámite de convalidación contó con todas las garantías procesales -debido proceso-, entre ellas, el análisis y evaluación académica de la CONACES, la cual advirtió que: "(...) con la información allegada no es posible determinar la carga horaria total y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente, porque aunque con lo certificado en el pensum es posible estimar la carga horaria total en 8800 horas presenciales, discriminadas en 1344 Horas Teóricas (HT) y 7456 Horas Prácticas (HP), las diferencias con lo certificado en el programa analítico

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024".

en las asignaturas cursadas, entre las que se cuentan, las asignaturas de, morfofisiología I, trabajo comunitario II, y morfofisiopatología I, impiden establecer en definitiva la carga horaria total y su discriminación en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas (...)"sic.

De otra parte, se debe tener en cuenta que los términos establecidos por la ley constituyen normas de orden público y están intimamente relacionados con el principio de continuidad, por tal razón no permiten modificaciones y/o adiciones, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1165/03, en la cual estableció que:

"(...) es preciso puntualizar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.

(...) esto en concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso el cual establece que: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Lo expuesto hasta el momento no vulnera el debido proceso que está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política constitutivo de unas garantías mínimas previas y posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en el siguiente sentido "... Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."¹ (Subrayado por fuera del texto original), toda vez que, se otorgó el tiempo establecido en la ley para que la convalidante interpusiera los recursos en debida forma, y a su vez, a través del referenciado auto de pruebas se reiteró la necesidad de que la convalidante manifestará en forma clara los motivos de inconformidad y aportará pruebas, no obstante, la señora GOMEZ MEDINA no dio respuesta, razón suficiente para que se declare el rechazo del recurso tal y como se advirtió en los párrafos precedentes.

Finalmente, es importante indicar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Subdirección estima procedente RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora JOHALIG ANDREINA GOMEZ MEDINA, por cuanto no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos consagrados para tal efecto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por falta de sustentación el recurso de reposición interpuesto en contra Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 9 de mayo de 2019, por la

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 034/ 14 MP. María Victoria Calle

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.012834 del 31 de julio de 2024".

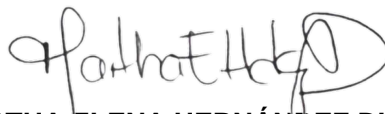
institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a JOHALIG ANDREINA GOMEZ MEDINA, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No.4988131".

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: LSERRANOM - Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: AMMC- Profesional del Grupo de convalidaciones